

**CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2020-00088.** En la fecha se incorpora las constancias aportadas por la parte demandante-Aldecco S.A.S., con la anotación de "acuse de recibo", esto es, las notificaciones enviadas en debida forma al correo electrónico de las demandadas CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A., DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, y CONSORCIO CYDCON, los días 8 y 9 de abril de 2021, respectivamente, de acuerdo al numeral 8° del decreto 806 de 2020.



**ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO**

**SECRETARIA**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)  
05

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Aldecco S.A.S.
<b>Demandado</b>	Consortio Cydcon y Otros
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2020-00088-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>023</b>
<b>Tema</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por la **SOCIEDAD ALDECCO S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, SOCIEDAD INTEGRANTE DEL CONSORCIO CYDCON** y el **CITADO CONSORCIO.**

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 30 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda, posteriormente y una vez cumplidos los requisitos de inadmisión, se dispuso la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, pues una de las sociedades demandadas que conformaban el citado consorcio, concretamente **CONASFALTOS** se encontraba en liquidación.

Dicha decisión fue atacada oportunamente, razón por la cual mediante proveído del 19 de noviembre de 2020, se repuso el auto, ordenando remitir por secretaría copias de la totalidad del expediente a la Supersociedades con el fin de hacer valer allí el crédito del accionante.

Así mismo, se ordenó que el proceso continuaría solo contra Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia.

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD ALDECCO S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA**, decisión adicionada posteriormente en auto del 14 de diciembre de 2020, en el sentido de incluir como demandado también al **CONSORCIO CYDCON**, por los siguientes conceptos:

Número	Emisión	Recibida	Vencimiento	Valor
S-3461	03-12-2018	06-12-2018	02-01-2019	\$3.690.190.00
C-36089	06-12-2018	07-12-2018	05-01-2019	\$5.433.540.00
S-3520	08-01-2019	22-01-2019	07-02-2019	\$3.970.733.00
C-36407	09-01-2019	09-01-2019	08-02-2019	\$7.275.660.00
S-3551	17-01-2019	30-01-2019	16-02-2019	\$3.284.400.00
S-3690	02-04-2019	25-04-2019	02-05-2019	\$443.870.00
C-37586	15-04-2019	25-04-2019	15-05-2019	\$14.062.658.00
C-37587	15-04-2019	25-04-2019	15-05-2019	\$110.000.00
S-3728	01-05-2019	03-05-2019	31-05-2019	\$120.000.00
S-3729	01-05-2019	03-05-2019	31-05-2019	\$910.350.00
C-37634	01-05-2019	03-05-2019	31-05-2019	\$11.459.967.00
C-37635	01-05-2019	03-05-2019	31-05-2019	\$110.000.00
C-37636	01-05-2019	03-05-2019	31-05-2019	\$13.418.357.00
C-37637	01-05-2019	03-05-2019	31-05-2019	\$190.000.00
S-3736	02-05-2019	03-05-2019	01-06-2019	\$357.000.00

S-3737	02-05-2019	03-05-2019	01-06-2019	\$70.000.00
S-3742	06-05-2019	23-05-2019	05-06-2019	\$320.000.00
S-3783	08-05-2019	23-05-2019	07-06-2019	\$440.300.00
C-37863	14-05-2019	23-05-2019	13-06-2019	\$12.118.722.00
C-37864	14-05-2019	23-05-2019	13-06-2019	\$50.000.00
C-37865	14-05-2019	23-05-2019	13-06-2019	\$35.700.00
C-37916	15-05-2019	23-05-2019	14-06-2019	\$2.142.000.00
S-3810	23-05-2019	23-05-2019	22-06-2019	\$672.003.00
C-38039	06-06-2019	14-06-2019	06-07-2019	\$12.418.126.00
C-38040	06-06-2019	14-06-2019	06-07-2019	\$215.000.00
C-38041	06-06-2019	14-06-2019	06-07-2019	\$446.250.00
C-38564	15-07-2019	22-07-2019	14-08-2019	\$24.874.856.00
C-38565	15-07-2019	22-07-2019	14-08-2019	\$95.000.00
C-38566	15-07-2019	22-07-2019	14-08-2019	\$464.100.00
S-3988	06-09-2019	20-09-2019	06-10-2019	\$6.961.500.00
C-39060	09-09-2019	20-09-2019	09-10-2019	\$11.089.075.00
C-39061	09-09-2019	20-09-2019	09-10-2019	\$90.000.00
C-39062	09-09-2019	20-09-2019	09-10-2019	\$452.438.00
S-4011	13-09-2019	16-09-2019	13-10-2019	\$5.218.150.00
S-4012	13-09-2019	16-09-2019	13-10-2019	\$120.000.00
S-4013	13-09-2019	16-09-2019	13-10-2019	\$7.681.450.00
S-4014	13-09-2019	16-09-2019	13-10-2019	\$771.120.00
C-39290	13-09-2019	16-09-2019	13-10-2019	\$24.746.300.00
C-39291	13-09-2019	16-09-2019	13-10-2019	\$178.500.00
C-39363	01-10-2019	02-10-2019	31-10-2019	\$3.600.000.00

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL  
MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Las entidades **CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA Y EL CONSORCIO CYDON**, fueron notificados los días 8 y 9 de abril del 2021, a sus correos electrónicos respectivamente, en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes no contestaron la demanda.

### **MEDIDAS PREVIAS**

Por medio de auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se decretaron y practicaron medidas previas, esto es, embargo de contratos de prestación de servicios o créditos de las sociedades demandadas, y algunas cuentas bancarias.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Así mismo, las facturas cambiarias aportadas en la demanda, suscritas algunas por el CONSORCIO CYDCON y otras por CONASFALTOS, haciendo la acotación que dicha sociedad está en proceso de reorganización, sin embargo, dado que opera la solidaridad entre cada una de las sociedades integrantes del consorcio, este deberá responder por los títulos valores por ella suscritos a favor de ALDECCO S.A.S. (art.825 del Código de Comercio)., las cuales cumplen con lo dispuesto en el artículo 772 original del Código de Comercio, que establece que la **factura cambiaria** de compraventa "es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador", aclarando a continuación, que "[n]o podrá librarse **factura cambiaria** que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas", e igualmente con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de los demandados, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M.L. (\$5.403.000.oo)**, cantidad equivalente al 3% de la suma

determinada en las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** A favor de ALDECCO S.A.S. contra **CONSORCIO Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, sociedad integrante del **CONSORCIO CYDCON**, y contra el citado consorcio, en la forma ordenada en el auto del 19 de noviembre de 2020, adicionado el 14 de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M.L. (\$ 5.403.000.00)**, cantidad equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)